



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 895/2025

EXP. N.º 03603-2024-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ROMÁN QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Román Quispe contra la resolución de fojas 290, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1662-2018-IN, de fecha 17 de diciembre de 2018, que dispone pasarlo de la situación policial de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, y del Acta Individual 240-2018-COMGEN-PNP/CONCAL, de fecha 9 de diciembre de 2018; y que, en virtud de ello, se ordene su reincorporación a la situación actividad, con el reconocimiento del tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios reales y efectivos y para la promoción al grado inmediato superior. Cuestiona que tanto la Resolución Ministerial 1662-2018-IN como el Acta Individual 240-2018-COMGEN-PNP/CONCAL no contienen una justificación suficiente y razonable para decidir su pase a la situación de retiro por renovación de cuadros, puesto que los fundamentos que los sustentan son de carácter general, sin que exista una debida individualización de méritos o deméritos de su legajo personal como oficial PNP, por lo que no se ha respetado el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00090-2004-AA/TC. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación, a la igualdad ante la ley, y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹.

¹ Foja 73.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2024-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ROMÁN QUISPE

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, a través de la Resolución 1, de fecha 8 de marzo de 2019, admite a trámite la demanda².

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 9, de fecha 12 de enero de 2021, declaró improcedente la contestación de la demanda del procurador público del Ministerio del Interior³.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 10, de fecha 14 de enero de 2021, declaró fundada la demanda, por considerar que en los actos administrativos no se observa que el Consejo de Calificación haya analizado suficientemente por qué se debía excluir al actor de la institución demandada, dado que, pese a indicaba el número de vacantes para el ascenso a comandante de armas PNP, no precisaba cuántos comandantes de armas PNP de la promoción del recurrente había en dicho periodo, y si, por lo tanto, correspondía renovar al actor —y no a otro policía—. El Juzgado encuentra que tampoco se analiza el desempeño del actor en la institución (por ejemplo, si obtuvo reconocimientos, condecoraciones, felicitaciones o si incurrió en faltas administrativas, sanciones, etc.), ni su legajo personal. Añade que tampoco se ha evaluado si el actor habría sido superado —en el proceso de ascenso— por oficiales de menor antigüedad o por promociones menores; además, en los actos administrativos en mención no se emite pronunciamiento sobre si el demandante tenía posibilidades de ascender a un grado superior; por lo que concluye que la decisión de la autoridad administrativa adolece de motivación insuficiente, puesto que no cumple con sustentar debidamente las exigencias requeridas para justificar razonablemente dicha decisión⁴.

La Sala Superior revisora revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por estimar que en el presente caso se verifica que para el pase a la situación de retiro del actor, por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, se observaron los requisitos de la fase de selección, como el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos y el tiempo mínimo de permanencia en el grado; además de ello, el acta individual en que se apoya tal decisión desarrolla e incorpora los requisitos que prevé la normativa vigente. Agrega que la Resolución Ministerial 1662-2018-IN y el Acta Individual 240-2018-COMGEN PNP/CONCAL se encuentran debidamente motivadas, pues en el acta individual se señala que egresó como oficial (1.1.1992) y que existen 26 coroneles que pertenecen a tres promociones de menor antigüedad que la del actor, de modo que sí se

² Foja 111.

³ Foja 228.

⁴ Foja 231.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2024-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ROMÁN QUISPE

expresan las razones que sustentan su pase al retiro; por ende, se encuentra una relación directa entre las normas citadas y los hechos mencionados, aparte de explicitar las razones de interés público que justifican la medida adoptada de separar al demandante de la institución policial⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 1662-2018-IN, de fecha 17 de diciembre de 2018, que dispone pasarlo de la situación policial de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, y del Acta Individual 240-2018-COMGEN-PNP/CONCAL, de fecha 9 de diciembre de 2018; y que, en virtud de ello, se ordene su reincorporación a la situación de actividad, con el reconocimiento del tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios reales y efectivos y para la promoción al grado inmediato superior. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido procedimiento administrativo, a la debida motivación, a la igualdad ante la ley y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de interposición de la demanda), actualmente regulado en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe

⁵ Foja 290.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2024-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ROMÁN QUISPE

necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo laboral a cargo de los Juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, puesto que el demandante cuestiona una resolución administrativa que resuelve su pase a la situación de retiro de la Policía Nacional del Perú por renovación de cuadros por proceso regular. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18-20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 25 de febrero de 2019.
8. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, conviene precisar que, si bien con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo) se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer de las controversias vinculadas al pase a retiro por la causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y emitir un pronunciamiento de fondo, actualmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03603-2024-PA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ROMÁN QUISPE

corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12-15 expuestos en la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se determinó en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 19 de mayo de 2016.

9. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO